



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000013202000562	
Despacho	FISCALIA 13 LOCAL
Unidad	CASA DE JUSTICIA - SAN CRISTOBAL
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	09-APR-21
Dirección del Despacho	CALLE 31 SUR NO. 3 C - 67 ESTE BELLO HORIZONTE
Teléfono del Despacho	57(1)3634989
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas
Fecha de consulta 14/12/2021 18:34:04	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias: Bogotá (15), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPOTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0304 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 760013103015-2020-00199-00 de Maria Helena López Perez CC.31.239.855, Contra: Gabriel Ramirez López CC. 94.402.486, Gabriel Ramirez Neira CC. 14.946.646, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2021 bajo el No. 00188671 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021 con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$12.000.044.700,00
No. de acciones	:	399.735.000,00
Valor nominal	:	\$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$9.013.595.840,00
No. de acciones	:	300.253.026,00
Valor nominal	:	\$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$9.013.595.840,00
No. de acciones	:	300.253.026,00
Valor nominal	:	\$30,02

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 000000019235786

Por Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 000000079271380

Por Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 000000073198105

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andrea Cardenas Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscu Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: María Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana María Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa.
TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de toques de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX				
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX				
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX				
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX				
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX				
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX				
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX				
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX				
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX				
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX				
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX				

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 118 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.: 02846920
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.: 03214379
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.: 03214561
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03274898
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.:	03274908
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1 En Occidental
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM RESTREPO
Matrícula No.:	03275083
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.:	03275305
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM SOACHA VENTURA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03275313
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.:	03275322
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.:	03275332
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03275335
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PAV CHIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.:	03288829
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 03337166
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D 51 Cc Centro Mayor P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM FONTANAR CHIA
Matrícula No.: 03380589
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Vía Chia Km 2.5 Cajica P 1 Chia
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PVM
HAYUELOS
Matrícula No.: 03380594
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Entrada 3 Centro
Comercial Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN
PLAZA
Matrícula No.: 03380616
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 03380668
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A PAV
DIVERPLAZA
Matrícula No.: 03380674
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 99 No. 70 A 89 Alamos Norte Centro
Comercial Diver Plaza Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03393884
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.: 03393888
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM VENECIA BOGOTA
Matrícula No.: 03394199
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 53 # 47 13 Sur Lc 208
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.647.728.702.072

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de diciembre de 2021 Hora: 08:52:05**

Recibo No. AB21665671

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21665671F3A3C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000048230	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	3/12/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTÁ	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	20/11/2019	DÍAS	366	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	20/11/2019		20/11/2020			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	20/11/2020

TOMADOR	TAXEXPRESS S.A.	No IDENTIDAD	800174909
DIRECCION	CL 13 44 09	TELEFONO	2680499
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	800174909
DIRECCION		TELEFONO	2680499
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		160 sMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO	

PLACA: VDY822
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2006
NUMERO DE MOTOR: G4EB5822287
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
TAX SEGUROS LTDA ASESORES DE SEGUROS	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	20/12/2019

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

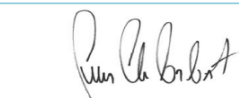
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANHIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANHIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000048230	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	3/12/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	20/11/2019	0:00 Horas del	20/11/2020	366	0:00 Horas del	20/11/2019	0:00 Horas del
							20/11/2020

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA Y
otros

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y
otros

RADICADO: 110014003052 2021 00888 00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto



FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto

FRENTE AL HECHO TERCERO. No es un hecho, la calificación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente a la conducta o presunta omisión ejercida por el señor Rubén Darío Fajardo.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No le consta a mi representada, los perjuicios de orden material como lucro cesante y daño emergente, e inmaterial ocasionados a el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA, y menos a sus familiares, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, y todo lo anterior no encuentra fundamento en el material probatorio aportado.

Es importante puntualizar que dentro de las lesiones que sufrió el demandante, no se evidencia ninguna alteración o afectación en la capacidad productiva de el demandante, ni que ésta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral susceptible de ser indemnizada.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se incluyó como hipótesis la causal 121 para el vehículo asegurado.

No obstante lo anterior, las anteriores apreciaciones corresponden HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no corresponden a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad.



No pueden definirlo pues ello únicamente lo pueden realizar los jueces, lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS¹ que requiere prueba para poderse concluir como causa eficiente de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó el patrullero Arlington Castro es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número 001131569.

Finalmente, es de anotar que en el acápite 13. Observaciones, se incluye la siguiente: “Se deja constancia que el vehículo No. 2, no pudo ser graficado ya que fue movido de su posición final, por el conductor del mismo” entonces no resulta claro, como el patrullero Daniel Peñaranda determina con certeza, la causal 122 como hipótesis del accidente de tránsito.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO

FRENTE AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

Por su parte, dentro de la epicrisis de atención inicial, aportada se evidencia que el demandante tiene antecedentes y es consumidor activo de SPA (Sustancias Psicoactivas), situación que se desconoce si tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO NOVENO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Es cierto.

¹ Refiere la resolución 11268 de 2018: “Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores” Página 51.



No obstante lo anterior, dentro del motivo de consulta se refiere: “interconsulta por psicología, antecedente de consumo de spa”

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, ya que el 07 de noviembre de 2019 no había ocurrido el accidente de tránsito, por ende no pudieron existir las lesiones acá descritas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

Sin embargo, al realizar la consulta del proceso se indica como estado del caso, lo siguiente: *INACTIVO - Motivo: Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas*

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto, sin embargo esta incapacidad corresponde a una valoración provisional, ya que hasta ese momento se desconocía el estado de la consolidación de la fractura; motivo por el cual no es posible determinar las secuelas definitivas.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO. No es cierto, ya que se otorgaron 95 días de incapacidad médico legal pero son provisionales, y no definitivos como refiere el apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi representada, si el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA era independiente, ni cuál era el ingreso que percibía atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso. Nos atenemos a lo que se logre acreditar en el transcurso del proceso.



Por su parte, el padecimiento de angustia, sufrimiento, y dolor. resulta ser información ajena a la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso y no existe prueba de ello en el expediente.

Sin embargo, es fundamental precisar que las actividades que el demandante presuntamente realizaba no tienen porque verse alteradas, atendiendo a que el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA sólo presentó una secuela; motivo por el cual no resulta claro el padecimiento de sentimientos como los descritos por la parte actora, aunado al hecho de no existir en el acervo probatorio, un dictamen pericial que determina la verdadera pérdida de capacidad laboral a la que se atribuye todo lo solicitado en el escrito.

Así, afortunadamente, la víctima podrá seguir destinando el tiempo y realizando las actividades que ordinariamente llevaba a cabo.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO NOVENO. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO. No es cierto, que los demandados tengan la obligación de resarcir unos supuestos perjuicios, que carecen de todo fundamento probatorio.

Cabe anotar que el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA, no le fue valorada ninguna secuela médico legal, ni afectación funcional o de movilidad, tal como se confirma en el Informe médico - legal emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es claro que en la jurisdicción civil NO SE INDEMNIZA, la sola ocurrencia del accidente de tránsito, aquí el demandante debe acreditar cuáles son



las consecuencias que dicha afectación ha producido en su vida ya sea a nivel patrimonial o extrapatrimonial.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil solidaria y extracontractual frente a mi mandante.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni si quiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuales limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto al juramento estimatorio propuesto por la parte actora, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo relativo al daño emergente, al lucro cesante, y más aún a los daños extrapatrimoniales, toda vez que como será demostrado durante el proceso y conforme los siguientes argumentos, el daño material que se pretende no ha sido estimado razonadamente y no se aporta prueba de su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

- Frente al daño emergente, propuesto por la parte demandante vale la pena realizar varias precisiones antes de pasar a exponer las objeciones.

En primer lugar, no le consta a mi representada los gastos en que tuvo que incurrir, el demandante, tal como la contratación de los servicios de un taxista para acudir a la Clínica Eusalud, pues con la demanda no se aportó un documento idóneo que permita acreditar dichas erogaciones. Adicionalmente, se hace la salvedad que no hay constancia de que estos gastos tengan una relación directa con el supuesto accidente.

Frente a la liquidación del lucro cesante, resulta necesario destacar varios aspectos que procedo a detallar a continuación:

1. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE



Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base de salario, el salario mínimo legal vigente, cuando no se tiene certeza de los ingresos percibidos por el demandante.

Así mismo, no existe ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas del demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido presentado por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.

Por lo cual pese a que se aportó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay constancia de que estas secuelas se vean reflejadas en al productividad laboral del señor Walter Esteven Segura Salamanca, ni que éste haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que aduce haber padecido a raíz del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación de los daños extrapatrimoniales, así como la liquidación del daño emergente y lucro cesante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.



4.1 AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Refiere la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual del demandado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de enero de 2020, en el que se vio involucrado el vehículo de placas VDY822.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la responsabilidad civil extracontractual establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa del delito cometido”

Por su parte, con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Número 001131569, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren en la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían bajo la órbita de la presunción de culpa(...) La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió

(...) Más exactamente el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro y peligrosidad ”



En efecto, el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 121, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente del señor Rubén Darío Fajardo, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo de placas VDY822. Mucho menos se puede simplemente concluir la responsabilidad de los demandados, pues no se trata de una responsabilidad objetiva.

En consecuencia, no existe prueba que permita determinar la responsabilidad civil de los demandados, en los términos descritos por la parte actora.

4.2 FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Es importante precisar que la demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles de esos son perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor Walter Esteven Segura Salamanca, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios y mucho menos a sus familiares, cuando las cuantías no se encuentran debidamente tasadas ni demostradas..

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso,** el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del*



detrimento padecido por la víctima (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el lucro cesante aducido. pues frente al lucro cesante aducido, vale la pena resaltar que el apoderado de la parte demandante pretende unos perjuicios que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Por todo lo anterior, consideramos que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes, que en palabras de Philipe Le Tournau, se explican como sigue:

“El daño (...) significa la lesión sufrida que es considerada; un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos). Se distingue del perjuicio cuyo concepto jurídico es el efecto o la continuación del daño”

4.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Es importante precisar que el demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral y daño a la vida en relación aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor Walter Esteven Segura Salamanca, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.



Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso,** el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral y daño a la vida en relación reclamado por los demandantes no tienen sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza².

Así lo ha concebido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01, cuando expuso:

*(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, **afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre,** a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.*

² Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral y daño a la vida de relación para las víctimas directas e indirectas, que no se justifican.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.



Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales y daño a la vida en relación. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**



Finalmente, frente al daño a la vida de relación, vale la pena resaltar que no se encuentra acreditada ninguna afectación de la esfera externa de la víctima, ya que este puede continuar ejerciendo sus actividades rutinarias, y llevando a cabo las que le reportaban placer, sin que exista constancia alguna de una secuela permanente que le afecte a futuro. En este sentido, frente al señor Walter Esteven Segura Salamanca, pese a ser la víctima directa del daño, pues las supuestas lesiones no comprometen para nada su vida y el desarrollo en sociedad de ésta.

5. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

5.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.



Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resulta atribuible a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 121, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo del vehículo VDY822.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro³ que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

5.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000048230

La póliza de Seguros Número 2000048230 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 80 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 80 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma***

³ Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales⁴ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“5.1 LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

5.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

⁴ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.

5.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS



1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000048230 con vigencia desde el 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020.
- Condiciones Generales
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía
- Consulta realizada en el SPOA con número de noticia criminal No. 110016000013202000562

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los perjuicios y su relación de causalidad con el accidente del 24 de enero de 2020.

3. TESTIMONIO

Se le solicite la asistencia al señor JUAN CAMILO TORO HERRERA, por intermedio de la parte demandante.



Consideró que la anterior prueba es de relevancia procesal para determinar con claridad, lo relevante al daño emergente reclamado por concepto de gastos de taxi.

Se solicita citar por intermedio de la parte demandante, ya que se desconocen datos de ubicación y/o contacto.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avcccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá y mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA

C.C. 1.030.526.181 de Bogotá

T.P. 255.462 de C.S de J

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avcccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA Y
otros

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y
otros

RADICADO: 110014003052 2021 00888 00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto



FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto

FRENTE AL HECHO TERCERO. No es un hecho, la calificación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente a la conducta o presunta omisión ejercida por el señor Rubén Darío Fajardo.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No le consta a mi representada, los perjuicios de orden material como lucro cesante y daño emergente, e inmaterial ocasionados a el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA, y menos a sus familiares, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, y todo lo anterior no encuentra fundamento en el material probatorio aportado.

Es importante puntualizar que dentro de las lesiones que sufrió el demandante, no se evidencia ninguna alteración o afectación en la capacidad productiva de el demandante, ni que ésta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral susceptible de ser indemnizada.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se incluyó como hipótesis la causal 121 para el vehículo asegurado.

No obstante lo anterior, las anteriores apreciaciones corresponden HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no corresponden a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad.



No pueden definirlo pues ello únicamente lo pueden realizar los jueces, lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS¹ que requiere prueba para poderse concluir como causa eficiente de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó el patrullero Arlington Castro es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número 001131569.

Finalmente, es de anotar que en el acápite 13. Observaciones, se incluye la siguiente: “Se deja constancia que el vehículo No. 2, no pudo ser graficado ya que fue movido de su posición final, por el conductor del mismo” entonces no resulta claro, como el patrullero Daniel Peñaranda determina con certeza, la causal 122 como hipótesis del accidente de tránsito.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO

FRENTE AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

Por su parte, dentro de la epicrisis de atención inicial, aportada se evidencia que el demandante tiene antecedentes y es consumidor activo de SPA (Sustancias Psicoactivas), situación que se desconoce si tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO NOVENO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Es cierto.

¹ Refiere la resolución 11268 de 2018: “Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores” Página 51.



No obstante lo anterior, dentro del motivo de consulta se refiere: “interconsulta por psicología, antecedente de consumo de spa”

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, ya que el 07 de noviembre de 2019 no había ocurrido el accidente de tránsito, por ende no pudieron existir las lesiones acá descritas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

Sin embargo, al realizar la consulta del proceso se indica como estado del caso, lo siguiente: *INACTIVO - Motivo: Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas*

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO. Es cierto, sin embargo esta incapacidad corresponde a una valoración provisional, ya que hasta ese momento se desconocía el estado de la consolidación de la fractura; motivo por el cual no es posible determinar las secuelas definitivas.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO. No es cierto, ya que se otorgaron 95 días de incapacidad médico legal pero son provisionales, y no definitivos como refiere el apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi representada, si el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA era independiente, ni cuál era el ingreso que percibía atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso. Nos atenemos a lo que se logre acreditar en el transcurso del proceso.



Por su parte, el padecimiento de angustia, sufrimiento, y dolor. resulta ser información ajena a la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso y no existe prueba de ello en el expediente.

Sin embargo, es fundamental precisar que las actividades que el demandante presuntamente realizaba no tienen porque verse alteradas, atendiendo a que el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA sólo presentó una secuela; motivo por el cual no resulta claro el padecimiento de sentimientos como los descritos por la parte actora, aunado al hecho de no existir en el acervo probatorio, un dictamen pericial que determina la verdadera pérdida de capacidad laboral a la que se atribuye todo lo solicitado en el escrito.

Así, afortunadamente, la víctima podrá seguir destinando el tiempo y realizando las actividades que ordinariamente llevaba a cabo.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO NOVENO. No le consta a mi representada.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO. No es cierto, que los demandados tengan la obligación de resarcir unos supuestos perjuicios, que carecen de todo fundamento probatorio.

Cabe anotar que el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA, no le fue valorada ninguna secuela médico legal, ni afectación funcional o de movilidad, tal como se confirma en el Informe médico - legal emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es claro que en la jurisdicción civil NO SE INDEMNIZA, la sola ocurrencia del accidente de tránsito, aquí el demandante debe acreditar cuáles son



las consecuencias que dicha afectación ha producido en su vida ya sea a nivel patrimonial o extrapatrimonial.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil solidaria y extracontractual frente a mi mandante.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni si quiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuales limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto al juramento estimatorio propuesto por la parte actora, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo relativo al daño emergente, al lucro cesante, y más aún a los daños extrapatrimoniales, toda vez que como será demostrado durante el proceso y conforme los siguientes argumentos, el daño material que se pretende no ha sido estimado razonadamente y no se aporta prueba de su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

- Frente al daño emergente, propuesto por la parte demandante vale la pena realizar varias precisiones antes de pasar a exponer las objeciones.

En primer lugar, no le consta a mi representada los gastos en que tuvo que incurrir, el demandante, tal como la contratación de los servicios de un taxista para acudir a la Clínica Eusalud, pues con la demanda no se aportó un documento idóneo que permita acreditar dichas erogaciones. Adicionalmente, se hace la salvedad que no hay constancia de que estos gastos tengan una relación directa con el supuesto accidente.

Frente a la liquidación del lucro cesante, resulta necesario destacar varios aspectos que procedo a detallar a continuación:

1. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE



Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base de salario, el salario mínimo legal vigente, cuando no se tiene certeza de los ingresos percibidos por el demandante.

Así mismo, no existe ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas del demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido presentado por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.

Por lo cual pese a que se aportó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay constancia de que estas secuelas se vean reflejadas en la productividad laboral del señor Walter Esteven Segura Salamanca, ni que éste haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que aduce haber padecido a raíz del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación de los daños extrapatrimoniales, así como la liquidación del daño emergente y lucro cesante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.



4.1 AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Refiere la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual del demandado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de enero de 2020, en el que se vio involucrado el vehículo de placas VDY822.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la responsabilidad civil extracontractual establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa del delito cometido”

Por su parte, con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Número 001131569, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren en la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían bajo la órbita de la presunción de culpa(...) La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió

(...) Más exactamente el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro y peligrosidad ”



En efecto, el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 121, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente del señor Rubén Darío Fajardo, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo de placas VDY822. Mucho menos se puede simplemente concluir la responsabilidad de los demandados, pues no se trata de una responsabilidad objetiva.

En consecuencia, no existe prueba que permita determinar la responsabilidad civil de los demandados, en los términos descritos por la parte actora.

4.2 FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Es importante precisar que la demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles de esos son perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor Walter Esteven Segura Salamanca, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios y mucho menos a sus familiares, cuando las cuantías no se encuentran debidamente tasadas ni demostradas..

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso,** el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del*



detrimiento padecido por la víctima (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el lucro cesante aducido. pues frente al lucro cesante aducido, vale la pena resaltar que el apoderado de la parte demandante pretende unos perjuicios que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Por todo lo anterior, consideramos que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes, que en palabras de Philipe Le Tournau, se explican como sigue:

“El daño (...) significa la lesión sufrida que es considerada; un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos). Se distingue del perjuicio cuyo concepto jurídico es el efecto o la continuación del daño”

4.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Es importante precisar que el demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral y daño a la vida en relación aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor Walter Esteven Segura Salamanca, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.



Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso,** el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral y daño a la vida en relación reclamado por los demandantes no tienen sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza².

Así lo ha concebido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01, cuando expuso:

*(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, **afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre,** a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.*

² Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral y daño a la vida de relación para las víctimas directas e indirectas, que no se justifican.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.



Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(…) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales y daño a la vida en relación. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**



Finalmente, frente al daño a la vida de relación, vale la pena resaltar que no se encuentra acreditada ninguna afectación de la esfera externa de la víctima, ya que este puede continuar ejerciendo sus actividades rutinarias, y llevando a cabo las que le reportaban placer, sin que exista constancia alguna de una secuela permanente que le afecte a futuro. En este sentido, frente al señor Walter Esteven Segura Salamanca, pese a ser la víctima directa del daño, pues las supuestas lesiones no comprometen para nada su vida y el desarrollo en sociedad de ésta.

5. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

5.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.



Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resulta atribuible a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 121, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo del vehículo VDY822.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro³ que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

5.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000048230

La póliza de Seguros Número 2000048230 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 80 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 80 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma***

³ Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales⁴ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“5.1 LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

5.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

⁴ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.

5.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS



1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000048230 con vigencia desde el 20 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020.
- Condiciones Generales
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía
- Consulta realizada en el SPOA con número de noticia criminal No. 110016000013202000562

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los perjuicios y su relación de causalidad con el accidente del 24 de enero de 2020.

3. TESTIMONIO

Se le solicite la asistencia al señor JUAN CAMILO TORO HERRERA, por intermedio de la parte demandante.



Consideró que la anterior prueba es de relevancia procesal para determinar con claridad, lo relevante al daño emergente reclamado por concepto de gastos de taxi.

Se solicita citar por intermedio de la parte demandante, ya que se desconocen datos de ubicación y/o contacto.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá y mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA

C.C. 1.030.526.181 de Bogotá

T.P. 255.462 de C.S de J

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312

CONTESTACIÓN DEMANDA WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA // 2021 - 00888

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

Jue 16/12/2021 14:57

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.fajardob@cun.edu.co <cesar.fajardob@cun.edu.co>; Oficina Juridica
<juridico@taxexpress.com.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.
<solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito CONTESTAR LA DEMANDA del proceso de la referencia.

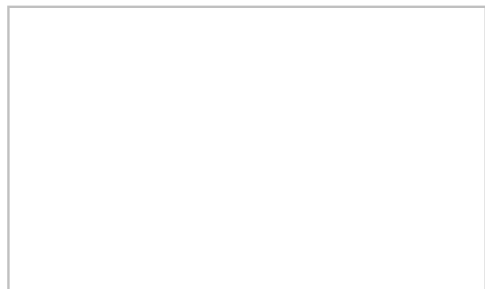
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN No. **2021 -00888 - 00**

DEMANDANTES: WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido



Alejandra Villar Cohecha

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

www.avccompany.vip

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003052-**2021-00888-00**
De: Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.
Contra: Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a describir el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

I. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Ténganse en cuenta que las afirmaciones efectuadas por la apoderada del extremo pasivo no configuran los hechos acaecidos y objeto de demanda.

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por el ilustre togado en representación de la empresa transportadora para el momento del accidente del vehículo de placas **VDY-822**, resulta necesario precisar que la acción que se promueve es responsabilidad civil extracontractual se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.

¹

¹ Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de justicia, son: "El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas"

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

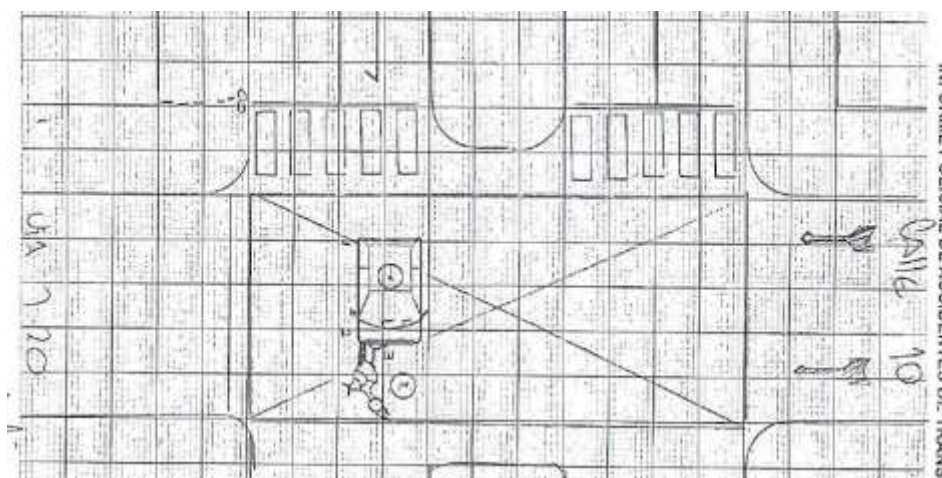
"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en

el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." ²

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente-

Para que su digno despacho despache desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada es necesario recalcar que el daño que sufrió mi prohijado Señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante si bien es cierto que ejerce una actividad peligrosa, no intervino en la producción del daño, como se observa en las pruebas documentales aportadas, bosquejo topográfico e informe policial para accidentes de tránsito, quien despliega la maniobra peligrosa es el referido conductor, no existe sustento probatorio que demuestra las supuestas omisiones dadas por mi poderdante o que este hubiese faltado al deber objetivo de cuidado.



Se denota que el accidente es causado por quien ejerce una actividad catalogada como riesgosa, es de enfatizar que el **Rubén Darío Fajardo**, no cumple con las normas básicas de un "buen conductor", como conservar la mínima distancia entre vehículos, dicha circunstancia fue evidenciada por la autoridad de tránsito, quien dispuso, como causal hipotética del accidente la

² Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

denominada "121: "No mantener la distancia de seguridad" definida como "conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades", tipificada en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PASAJEROS		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
OTRA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA	

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal."³

³ Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Es determinable que conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente se estable la responsabilidad en cabeza de los demandados.

2. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

- Frente al Lucro Cesante

El artículo 1614 del Código Civil, define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

“(...)El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(...).⁴

De manera que, el lucro cesante como ganancia o provecho que deja de reportarse, para que sea indemnizable necesariamente tiene que ser cierto, es decir debe estar cimentado en una situación real o existente al instante del hecho dañoso.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio “la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple “dejar de percibir una suma de dinero”, en tratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente,

- **Frente al daño emergente**

Conforme el Art. **1614 del Código Civil**, se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a

consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

*“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la **sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; (...)”⁵*
(negritas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se proba en el transcurso procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa del accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE

En cuanto al perjuicio cuya indemnización se reclama, como ha de saberse, los daños ocasionados a un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos no se trasladan únicamente a los de índole material, antes señalados, sino que comprende todos aquellos perjuicios de carácter inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos por la víctima, y de esta forma acercarse a una reparación integral.

Los daños inmateriales son de dos tipos: moral y daño a la salud, diferenciándose cada uno de ellos, siendo así susceptibles de ser reconocidos individualmente.

Para este caso los **perjuicios morales**, se trata de aquellos que afectan la vida interna del individuo, en este caso la demandante **Walter Esteven Segura Salamanca** quien a raíz del accidente y las

⁵ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

lesiones en su cuerpo vio perturbado negativamente su estado de ánimo sintiendo tristeza, preocupación y un fuerte decaimiento no solo en el mismo momento en que sienten amenazada su vida, sino luego, al observar los traumas en su cuerpo y desconocer las consecuencias que esto les dejaría.

Además de esto, inevitablemente devino un padecimiento que afectó en general su órbita interna, por tener que realizar todas sus actividades cotidianas durante largo tiempo en cambio de las cuales debió permanecer en su casa bajo el cuidado y acompañamiento de sus seres queridos, lo que le trajo consigo una enorme afectación circunstancias en las que se sintió vulnerable, sumado al estrés ver menguado sus ingresos, situación que por demás resulta extraña en su vida cotidiana lo que le generó mucha incomodidad y sentimientos de impotencia, lo que trajo consigo una enorme afectación.

acreditados con los soportes documentales aportados al plenario y las pruebas que se recaudaran en la etapa respectiva se probara la cuantificación de los perjuicios, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial serán el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitraria o desconociendo parámetros jurisprudenciales, porque los mismos cumplen con requisitos de todo daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones*

dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...", añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ..." (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...", presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con

respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurrendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que

en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

Por lo anterior los reparos de la apoderada no deben ser de recibo por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

4. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

No está llamado a prosperar este medio exceptivo dado que conforme al recaudo probatorio aportado en el libelo de demanda y en lo que se probara durante la respectiva etapa, es determinable que la responsabilidad del daño que sufrió mi mandante recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante pese a que ejerce un actividad de conducción, no es interviniente en la producción del daño.

Por tanto, no es sustentable que existe ausencia de los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual veamos por lo siguiente:

A partir de la teoría de la actividad peligrosa el conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia **"actividades peligrosas"**, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Rubén Darío Fajardo**, quien se desplazaba en el vehículo de placas **VDY-822**, quien de forma imprudente no mantiene la distancia de seguridad entre vehículos, ocasionando un golpe trasero al vehículo donde se desplazaba el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, conducta imprudente de quien ejercía la actividad peligrosa.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el anterior hecho se causó al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, *“cuadro de disnea severa hasta falla ventilatoria requiriendo iot ingresa a uci en pesimas condiciones generales desaturado polipneico*

hipotenso se realiza cambios de tot con evidencia de salida de secreciones purulentas por tot, perisitendo con desaturacion a pesar de altos volúmenes y flujos de o2...", lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente en su cuerpo.

c. El nexó causal entre los anteriores supuestos: Las lesiones y secuelas sufridas por el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2020, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:

- En el informe de accidente de tránsito.
- La historia clínica del señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
- Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y secuelas ocasionadas al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, como consecuencia del accidente de tránsito.
- Y con el demás recaudo probatorio que se practicara en la respectiva etapa.

Por su parte el artículo 2356 del C.C., consagra que *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*.

Sumado a lo anterior en quien recae la responsabilidad es justamente en quien ejerce la actividad peligrosa, así las cosas **la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000048230

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de la compañía Mundial de seguros S.A., el director del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. *El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."*.

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, 27 de julio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»,". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

6. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

7. NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Estos medios exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Hay que tener en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.
“(...)”

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del “Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado”, que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.
“(...)”

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: “El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona”.
“(...)”

Así las cosas, señor Juez me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandante por cuanto según el artículo 206 del C.G.P. admite objeción al juramento estimatorio siempre que:

“... especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Requisito que no fue cumplido por el apoderado de la compañía de seguros, dado que, en el escrito de objeción, el togado se limitó a indicar que no tiene sustento probatorio y que carecen de certeza.

Frente al **Lucro Cesante**:

*Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.*

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- Frente al daño emergente

Conforme el Art. 1614 del Código Civil, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; (...)”⁶
(negrillas fuera del texto)

⁶ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se proba en el transcurso procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa del accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

- **Daño emergente por transportes**

La costumbre en la toma de servicio público de transporte individual de pasajeros, indica que los servicios prestados por los conductores legalmente acreditados para prestar el servicio de transporte público no tienen la obligación de expedir facturas cambiarias o documentos similares a los usuarios, los contratos de transporte son acuerdos de voluntades verbales con los cuales el conductor de servicio público se obliga a trasladar a los usuarios y estos a vez pagan el valor del servicio, sin que se requieran formalismos en el pago y la prestación del servicio.

Por tanto señor Juez corresponde con su sana crítica determinar la validez de los recibos de caja, mediante los cuales se verifican las erogaciones de mi poderdante por concepto de transporte público, resaltando que dichas documentales muestran alto grado de convicción en su contenido.

Conforme al Artículo 176 del Código General del Proceso: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", por lo tanto corresponde al señor Juez realizar el análisis de la pruebas aportadas en conjunto con los demás elementos probatorios con los que se dará certeza tanto de los daños de motocicleta como el valor de su arreglo.

Al respecto la Corte ha indicado:

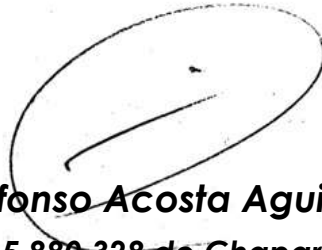
"[...]Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas "de acuerdo con las reglas de la sana crítica" (...) "⁷.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
E-319-2

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

2021-888 Memorial Descorriendo Traslado de Excepciones de Mérito y Objeción al Juramento Estimatorio propuestos por la Cía Mundial de Conformidad con el Parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 dentro del Proceso con Radicado No. 110014003052-2021-0088

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Mié 19/01/2022 16:22

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.fajardob@cun.edu.co <cesar.fajardob@cun.edu.co>; Oficina Juridica <juridico@taxexpress.com.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; contabilidadtaxexpress <contabilidadtaxexpress@gmail.com>; Alejandra Villar Cohecha <alejandra.villar@avccompany.vip>

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogota D.C.

E. S. D.

Referencia.	Proceso:	No. 110014003052-2021-00888-00
	De:	Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.
	Contra:	Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003052-**2021-00888-00**
De: Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.
Contra: Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a describir el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

I. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Ténganse en cuenta que las afirmaciones efectuadas por la apoderada del extremo pasivo no configuran los hechos acaecidos y objeto de demanda.

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por el ilustre togado en representación de la empresa transportadora para el momento del accidente del vehículo de placas **VDY-822**, resulta necesario precisar que la acción que se promueve es responsabilidad civil extracontractual se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.

¹

¹ Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de justicia, son: "El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas"

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

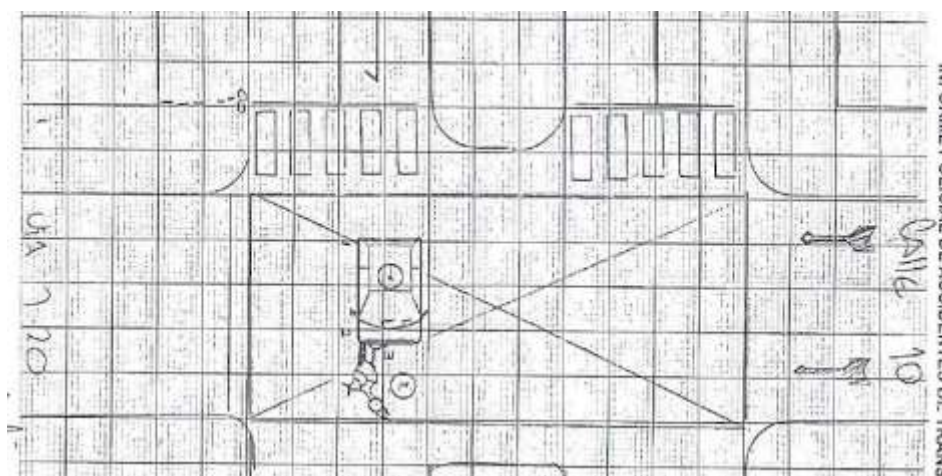
"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en

el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." ²

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente-

Para que su digno despacho despache desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada es necesario recalcar que el daño que sufrió mi prohijado Señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante si bien es cierto que ejerce una actividad peligrosa, no intervino en la producción del daño, como se observa en las pruebas documentales aportadas, bosquejo topográfico e informe policial para accidentes de tránsito, quien despliega la maniobra peligrosa es el referido conductor, no existe sustento probatorio que demuestra las supuestas omisiones dadas por mi poderdante o que este hubiese faltado al deber objetivo de cuidado.



Se denota que el accidente es causado por quien ejerce una actividad catalogada como riesgosa, es de enfatizar que el **Rubén Darío Fajardo**, no cumple con las normas básicas de un "buen conductor", como conservar la mínima distancia entre vehículos, dicha circunstancia fue evidenciada por la autoridad de tránsito, quien dispuso, como causal hipotética del accidente la

² Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01

denominada "121: "No mantener la distancia de seguridad" definida como "conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades", tipificada en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PASAJEROS		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
OTRA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA	

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal."³

³ Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Es determinable que conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente se estable la responsabilidad en cabeza de los demandados.

2. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

- Frente al Lucro Cesante

El artículo 1614 del Código Civil, define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

*“(...)El **lucro cesante** debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afínca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(...).⁴*

De manera que, el lucro cesante como ganancia o provecho que deja de reportarse, para que sea indemnizable necesariamente tiene que ser cierto, es decir debe estar cimentado en una situación real o existente al instante del hecho dañoso.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio “la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple "dejar de percibir una suma de dinero", en tratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente,

- **Frente al daño emergente**

Conforme el Art. **1614 del Código Civil**, se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a

consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

*“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la **sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; (...)”⁵*
(negritas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se proba en el transcurso procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa del accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE

En cuanto al perjuicio cuya indemnización se reclama, como ha de saberse, los daños ocasionados a un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos no se trasladan únicamente a los de índole material, antes señalados, sino que comprende todos aquellos perjuicios de carácter inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos por la víctima, y de esta forma acercarse a una reparación integral.

Los daños inmateriales son de dos tipos: moral y daño a la salud, diferenciándose cada uno de ellos, siendo así susceptibles de ser reconocidos individualmente.

Para este caso los **perjuicios morales**, se trata de aquellos que afectan la vida interna del individuo, en este caso la demandante **Walter Esteven Segura Salamanca** quien a raíz del accidente y las

⁵ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

lesiones en su cuerpo vio perturbado negativamente su estado de ánimo sintiendo tristeza, preocupación y un fuerte decaimiento no solo en el mismo momento en que sienten amenazada su vida, sino luego, al observar los traumas en su cuerpo y desconocer las consecuencias que esto les dejaría.

Además de esto, inevitablemente devino un padecimiento que afectó en general su órbita interna, por tener que realizar todas sus actividades cotidianas durante largo tiempo en cambio de las cuales debió permanecer en su casa bajo el cuidado y acompañamiento de sus seres queridos, lo que le trajo consigo una enorme afectación circunstancias en las que se sintió vulnerable, sumado al estrés ver menguado sus ingresos, situación que por demás resulta extraña en su vida cotidiana lo que le generó mucha incomodidad y sentimientos de impotencia, lo que trajo consigo una enorme afectación.

acreditados con los soportes documentales aportados al plenario y las pruebas que se recaudaran en la etapa respectiva se probara la cuantificación de los perjuicios, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial serán el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitraria o desconociendo parámetros jurisprudenciales, porque los mismos cumplen con requisitos de todo daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

*"...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser "personal"** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ..." (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones*

dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable."

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...", añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ..." (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conuez doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...", presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con

respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (*pretium doloris*) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que

en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss." (Sin subrayar en el original).

Por lo anterior los reparos de la apoderada no deben ser de recibo por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

4. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

No está llamado a prosperar este medio exceptivo dado que conforme al recaudo probatorio aportado en el libelo de demanda y en lo que se probara durante la respectiva etapa, es determinable que la responsabilidad del daño que sufrió mi mandante recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante pese a que ejerce un actividad de conducción, no es interviniente en la producción del daño.

Por tanto, no es sustentable que existe ausencia de los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual veamos por lo siguiente:

A partir de la teoría de la actividad peligrosa el conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia **"actividades peligrosas"**, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Rubén Darío Fajardo**, quien se desplazaba en el vehículo de placas **VDY-822**, quien de forma imprudente no mantiene la distancia de seguridad entre vehículos, ocasionando un golpe trasero al vehículo donde se desplazaba el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, conducta imprudente de quien ejercía la actividad peligrosa.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el anterior hecho se causó al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, *“cuadro de disnea severa hasta falla ventilatoria requiriendo iot ingresa a uci en pesimas condiciones generales desaturado polipneico*

hipotenso se realiza cambios de tot con evidencia de salida de secreciones purulentas por tot, perisitendo con desaturacion a pesar de altos volúmenes y flujos de o2...", lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente en su cuerpo.

c. El nexó causal entre los anteriores supuestos: Las lesiones y secuelas sufridas por el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 24 de enero de 2020, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:

- En el informe de accidente de tránsito.
- La historia clínica del señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
- Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y secuelas ocasionadas al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, como consecuencia del accidente de tránsito.
- Y con el demás recaudo probatorio que se practicara en la respectiva etapa.

Por su parte el artículo 2356 del C.C., consagra que *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*.

Sumado a lo anterior en quien recae la responsabilidad es justamente en quien ejerce la actividad peligrosa, así las cosas **la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000048230

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de la compañía Mundial de seguros S.A., el director del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. *El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."*.

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, 27 de julio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»,". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

6. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

7. NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Estos medios exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Hay que tener en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.
“(...)”

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del “Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado”, que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.
“(...)”

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: “El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona”.
“(...)”

Así las cosas, señor Juez me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandante por cuanto según el artículo 206 del C.G.P. admite objeción al juramento estimatorio siempre que:

“... especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Requisito que no fue cumplido por el apoderado de la compañía de seguros, dado que, en el escrito de objeción, el togado se limitó a indicar que no tiene sustento probatorio y que carecen de certeza.

Frente al **Lucro Cesante**:

*Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.*

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- Frente al daño emergente

Conforme el Art. 1614 del Código Civil, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; (...)”⁶
(negrillas fuera del texto)

⁶ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se proba en el transcurso procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa del accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

- **Daño emergente por transportes**

La costumbre en la toma de servicio público de transporte individual de pasajeros, indica que los servicios prestados por los conductores legalmente acreditados para prestar el servicio de transporte público no tienen la obligación de expedir facturas cambiarias o documentos similares a los usuarios, los contratos de transporte son acuerdos de voluntades verbales con los cuales el conductor de servicio público se obliga a trasladar a los usuarios y estos a vez pagan el valor del servicio, sin que se requieran formalismos en el pago y la prestación del servicio.

Por tanto señor Juez corresponde con su sana crítica determinar la validez de los recibos de caja, mediante los cuales se verifican las erogaciones de mi poderdante por concepto de transporte público, resaltando que dichas documentales muestran alto grado de convicción en su contenido.

Conforme al Artículo 176 del Código General del Proceso: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", por lo tanto corresponde al señor Juez realizar el análisis de la pruebas aportadas en conjunto con los demás elementos probatorios con lo que se dará certeza tanto de los daños de motocicleta como el valor de su arreglo.

Al respecto la Corte ha indicado:

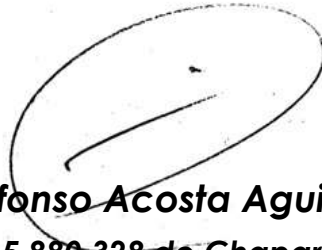
"[...]Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas "de acuerdo con las reglas de la sana crítica" (...) "⁷.

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
E-319-2

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

Memorial Descorriendo Traslado de Excepciones de Mérito y Objeción al Juramento Estimatorio de Conformidad con el Parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 dentro del Proceso con Radicado No. 110014003052-2021-00888-00

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Miércoles 19/01/2022 16:20

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.fajardob@cun.edu.co <cesar.fajardob@cun.edu.co>; Oficina Jurídica <juridico@taxexpress.com.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; contabilidadtaxexpress <contabilidadtaxexpress@gmail.com>; Alejandra Villar Cohecha <alejandra.villar@avccompany.vip>

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia.	Proceso:	No. 110014003052-2021-00888-00
	De:	Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.
	Contra:	Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003052-**2021-00888-00**
De: Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.
Contra: Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal que contemplado el Art. 370 del C.G.P.** procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito formulada por el demandado:

I. TAX EXPRESS S.A. – Empresa Afiliadora -

1. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES NO SON CIERTOS Y EXIGIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN Y PRUEBAS DEL MISMO.

- Frente al Lucro Cesante

El artículo 1614 del Código Civil, define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

“(…)El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(…)”.¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

De manera que, el lucro cesante como ganancia o provecho que deja de reportarse, para que sea indemnizable necesariamente tiene que ser cierto, es decir debe estar cimentado en una situación real o existente al instante del hecho dañoso.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio "la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple "dejar de percibir una suma de dinero", en tratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- Frente al daño emergente

Conforme el Art. **1614 del Código Civil**, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; (...)”²
(negritas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se probara en el transcurrir procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa el accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

2. LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MORALES SON EXAGERADOS SIN SUSTENTO PROBATORIO Y NO CORRESPONDE A LA VERDAD PROBATORIA.

² Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

No es recibo las afirmaciones del extremo pasivo, pretender una indemnización de índole inmaterial máxime cuando el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, sufrió lesiones de consideración que irremediablemente ocasionaron un perjuicio interno que no es posible exteriorizar y que la cuantificación se queda corta para sus días de angustia y dolor que se ocasionaron como consecuencia del fatal accidente, se solicita al señor apoderado de los demandados abstener de realizar imputaciones deshonrosas con respecto de los daños padecidos por mi poderdante, contemplado de que no se trata de una cosa sino de una persona que como consecuencia de una infracción resulto gravemente lesionado el cual no puede ser cuantificado de forma objetiva porque solamente en la esfera íntima de mi poderdante se reconoce su aflicción.

Contraria a lo dicho por el apoderado, en las pruebas documentales anexas, médico legista realizo la respectiva valoración a mi poderdante dictaminado:

ATENCIÓN EN SALUD: Aporta copia de Historia de Eusalud (se dejan 3 folios) número 1023968544, a su nombre, de fecha de ingreso 24/01/2020, donde en sus apartes pertinentes se consigna: "...accidente de tránsito en calidad de motociclista..colisionado por un taxi..TAC de rodilla derecha se evidencia FX de platillos tibiales Schatzker VI, con depresión de platillo tibial lateral...DX: 1. POP de tutor de rodilla + FX platillo tibial derecho. 2. POP RAFI FX platillo tibial derecho. 3. Accidente de tránsito....24/06/2020: POP 29/01/2020 platillos tibiales SCH VI



El dictamen médico legal concluye:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

La jurisdicción civil y el precedente vertical aplicable es dado por la Corte Suprema de Justicia, rama civil que regula las relaciones entre particulares, el respecto del daño moral la Corte, ha indicado:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25

de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»³.

Respecto del daño a la salud se tiene como uno de naturaleza inmaterial la jurisprudencia a dicho al respecto que es un daño inmaterial diferente del moral, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

En el caso de mi poderdante, debido al daño físico, que dejó el accidente de tránsito, tuvo dificultades, para realizar actividades sociales y de recreación cotidiana, toda vez que su salud a raíz del accidente de tránsito padeció graves afectaciones.

Resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que: "En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud."

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de

³ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

“(…)”⁴

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

II. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Ténganse en cuenta que las afirmaciones efectuadas por la apoderada del extremo pasivo no configuran los hechos acaecidos y objeto de demanda.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por el ilustre togado en representación de la empresa transportadora para el momento del accidente del vehículo de placas **VDY-822**, resulta necesario precisar que la acción que se promueve es responsabilidad civil extracontractual se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.

5

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de justicia, son: "El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas"

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

⁵ Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253

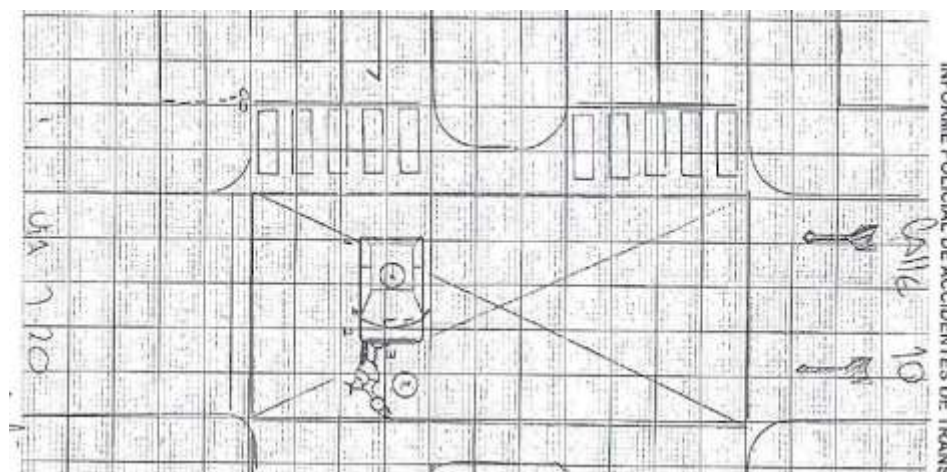
"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas." ⁶

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente-

Para que su digno despacho despache desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada es necesario recalcar que el daño que sufrió mi prohijado Señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante si bien es cierto que ejerce una actividad peligrosa, no intervino en la producción del daño, como se observa en las pruebas documentales aportadas, bosquejo topográfico e informe policial para accidentes de tránsito, quien despliega la maniobra peligrosa es el referido conductor, no existe sustento probatorio que demuestra las supuestas omisiones dadas por mi poderdante o que este hubiese faltado al deber objetivo de cuidado.

⁶ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01



Se denota que el accidente es causado por quien ejerce una actividad catalogada como riesgosa, es de enfatizar que el **Rubén Darío Fajardo**, no cumple con las normas básicas de un “buen conductor”, como conservar la mínima distancia entre vehículos, dicha circunstancia fue evidenciada por la autoridad de tránsito, quien dispuso, como causal hipotética del accidente la denominada “121: “No mantener la distancia de seguridad” definida como “conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”, tipificada en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

10. TOTAL VÍCTIMAS		ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO		OTRA	
ESPECIFICAR(CAUSA)											

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de

ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal."⁷

Es determinable que conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente se estable la responsabilidad en cabeza de los demandados.

2. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

- Frente al Lucro Cesante

El artículo 1614 del Código Civil, define el lucro cesante como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

"(...)El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(...)." ⁸

⁷ Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

De manera que, el lucro cesante como ganancia o provecho que deja de reportarse, para que sea indemnizable necesariamente tiene que ser cierto, es decir debe estar cimentado en una situación real o existente al instante del hecho dañoso.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio "la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales.

De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

Es importante resaltar conforme la doctrina que el lucro cesante no se puede limitar al simple "dejar de percibir una suma de dinero", en tratándose de procesos de responsabilidad civil, el lucro debe ser considerado como una **indemnización**, la cual se estableció en el siguiente caso conforme la valoración realizada por un ente legal como lo es el instituto de medicina legal y ciencias forenses.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- Frente al daño emergente

Conforme el Art. 1614 del Código Civil, se entiende por daño eme emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; (...)”⁹
(negritas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se probara en el transcurrir procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa el accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE

⁹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

En cuanto al perjuicio cuya indemnización se reclama, como ha de saberse, los daños ocasionados a un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportarlos no se trasladan únicamente a los de índole material, antes señalados, sino que comprende todos aquellos perjuicios de carácter inmaterial que necesariamente deben ser reconocidos para menguar de alguna manera los distintos padecimientos sufridos por la víctima, y de esta forma acercarse a una reparación integral.

Los daños inmateriales son de dos tipos: moral y daño a la salud, diferenciándose cada uno de ellos, siendo así susceptibles de ser reconocidos individualmente.

Para este caso los **perjuicios morales**, se trata de aquellos que afectan la vida interna del individuo, en este caso la demandante **Walter Esteven Segura Salamanca** quien a raíz del accidente y las lesiones en su cuerpo vio perturbado negativamente su estado de ánimo sintiendo tristeza, preocupación y un fuerte decaimiento no solo en el mismo momento en que sienten amenazada su vida, sino luego, al observar los traumas en su cuerpo y desconocer las consecuencias que esto les dejaría.

Además de esto, inevitablemente devino un padecimiento que afectó en general su órbita interna, por tener que realizar todas sus actividades cotidianas durante largo tiempo en cambio de las cuales debió permanecer en su casa bajo el cuidado y acompañamiento de sus seres queridos, lo que le trajo consigo una enorme afectación circunstancias en las que se sintió vulnerable, sumado al estrés ver menguado sus ingresos, situación que por demás resulta extraña en su vida cotidiana lo que le generó mucha incomodidad y sentimientos de impotencia, lo que trajo consigo una enorme afectación.

acreditados con los soportes documentales aportados al plenario y las pruebas que se recaudaran en la etapa respectiva se probara la cuantificación de los perjuicios, resaltando que en tratándose de perjuicios de orden extrapatrimonial serán el *adbitrium iudicis* y se tiene que no han sido tasados de manera arbitraria o desconociendo parámetros jurisprudenciales, porque los mismos cumplen con requisitos de todo daños: **debe ser cierto, personal y antijurídico.**

Los requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos.

“...El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación. En una sentencia que recoge esto de modo irrefutable, se lee: —a) **En primer lugar, el que del daño moral se afirme que debe ser “personal”** trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza, vínculos que en esencia son los que les permiten a los últimos ejercitar la acción indemnizatoria correspondiente ya que, en atención a esa —... urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia ...” (C. S. J., casación civil de 28 de febrero de 1990 sin publicar), es de suponer que el fallecimiento del damnificado directo trae para sus allegados pesares, sensaciones dolorosas de entidad más o menos apreciable que el derecho no puede, sin caer en notoria injusticia, dejar de contemplar bajo el argumento, tantas veces repetido por quienes se declaran enemigos de admitir la modalidad resarcitoria de la cual viene hablándose, de que por este camino podría llegar a abrirse paso una cascada indefinida de demandas por pretendidos daños morales contra el responsable.”

b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que **debe ser cierto** para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena —... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito —... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos ...” (Consejo de Estado, Sección 3ª; expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por

la Corte (Cfr., casación civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada)(3), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle al tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción —ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges ...”, presunción que naturalmente puede ser destruida puesto que —...necio sería negar —prosigue la Corte— que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse —y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez— no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida ...”; resumiendo, entonces, no obstante ser tales, los perjuicios morales puros también —... están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar, poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...”.

c) Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios **se ha dicho que son “... económicamente insalvables ...”** (G. J. Ts. CXLVIII, pág. 252 y CLII, pág. 143, reiterada en casación civil de septiembre 9 de 1991 sin publicar), significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurrendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quien es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo

buscarse por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que —... se haga más llevadera su congoja ...” cierta cantidad, y como ese dinero del dolor (pretium doloris) no puede traducirse en un —quántum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definir ese —quántum” en el que habrá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, arbitrio que contra lo que en veces suele creerse, no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.” (Sin subrayar en el original).

Por lo anterior los reparos de la apoderada no deben ser de recibo por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

4. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

No está llamado a prosperar este medio exceptivo dado que conforme al recaudo probatorio aportado en el libelo de demanda y en lo que se probara durante la respectiva etapa, es determinable que la responsabilidad del daño que sufrió mi mandante recae en cabeza del señor **Rubén Darío Fajardo**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VDY-822**, enfatizando que mi poderdante pese a que ejerce un actividad de conducción, no es interviniente en la producción del daño.

Por tanto, no es sustentable que existe ausencia de los elementos de la responsabilidad Civil extracontractual veamos por lo siguiente:

A partir de la teoría de la actividad peligrosa el conducir un vehículo, es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia “**actividades peligrosas**”, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Rubén Darío Fajardo**, quien se desplazaba en el vehículo de placas **VDY-822**, quien de forma imprudente no mantiene la distancia de seguridad entre vehículos, ocasionando un golpe trasero al vehículo donde se desplazaba el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, conducta imprudente de quien ejercía la actividad peligrosa.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** con el anterior hecho se causó al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, *“cuadro de disnea severa hasta falla ventilatoria requiriendo iot ingresa a uci en pesimas condiciones generales desaturado polipneico hipotenso se realiza cambios de tot con evidencia de salida de secreciones purulentas por tot, perisitendo con desaturacion a pesar de altos volúmenes y flujos de o2...”*, lesiones que le dejaron secuelas de carácter permanente en su cuerpo.
- c. **El nexó causal entre los anteriores supuestos:** La lesiones y secuelas sufridas por el señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, son consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido 24 de enero de 2020, lo cual está demostrado, conforme el artículo 167 del C. G del P., con:
 - En el informe de accidente de tránsito.
 - La historia clínica del señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, donde se describe las lesiones y secuelas padecidas por el accidente de tránsito.
 - Con las incapacidades expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se describe el daño, lesiones y secuelas ocasionadas al señor **Walter Esteven Segura Salamanca**, como consecuencia del accidente de tránsito.
 - Y con el demás recaudo probatorio que se practicara en la respectiva etapa.

Por su parte el artículo 2356 del C.C., consagra que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”.

Sumado a lo anterior en quien recae la responsabilidad es justamente en quien ejerce la actividad peligrosa, así las cosas **la ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa**, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000048230

Efectivamente, en el momento de proferir condena en contra de la compañía Mundial de seguros S.A., el director del proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros y de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

"...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado..."

Respecto de los valores asegurados y la forma de presentar las excepción al manifestar que se debe efectuar de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, 27 de julio de 2014, la cual no tiene ningún tipo de fundamento fáctico ni jurídico, pues contrario a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: "Por este sendero, fuerza prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del

peso (...)»,". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015)

6. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

7. NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Estos medios exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Hay que tener en consideración la esencia del contrato de seguros, ese tipo de pólizas lo que busca es mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Estos tipos de contratos son de naturaleza adhesiva y respecto de estos en SC 4 NOV. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte reiteró:

(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de claridad que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables.

"(...)

Las exclusiones riñen con la esencia del seguro de responsabilidad civil de conformidad al artículo 1127 del C. Co. y sobre el particular en Sentencia SC665-2018 del 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005-0 se pronunció:

(...) En el descrito panorama, la exclusión aducida por la a aseguradora respecto del "Lucro cesante sufrido por el tercero damnificado", que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratos

concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguros debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.
(...)

Y establece:

(...) Más adelante, al definir el monto del valor asegurado y el tope indemnizatorio en el mismo evento, dispone: “El límite denominado muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte a una persona”.
(...)

Así las cosas, señor Juez me permito manifestar que la póliza del vehículo cubre el **patrimonio del asegurado** y todo concepto que éste deba pagar por perjuicios, llámese perjuicios morales, constituyen para él un perjuicio patrimonial que debe ser asumido por la compañía aseguradora.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandante por cuanto según el artículo 206 del C.G.P. admite objeción al juramento estimatorio siempre que:

“... especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Requisito que no fue cumplido por el apoderado de la compañía de seguros, dado que, en el escrito de objeción, el togado se limitó a indicar que no tiene sustento probatorio y que carecen de certeza.

Frente al **Lucro Cesante**:

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se

ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.

Asimismo, se resalta que conforme la jurisprudencia la indemnización por lucro cesante, indica que demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, como se cuantifico en el presente caso.

Así lo dijo lo reitera la Corte Suprema de Justicia

"Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. N.º 2009-00392-01).

El cálculo de lucro se fundamentó, basado la siguiente prueba documental, informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-02308-2021

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Se entrega original del informe pericial, tal como se solicita en el oficio petitorio, para que sea allegado a su despacho, una copia reposa en nuestros archivos.

Atentamente

- Frente al daño emergente

Conforme el Art. 1614 del Código Civil, se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado, Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

*“(...)De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, **las erogaciones que hayan sido menester** o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la **sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; (...)”¹⁰*
(negritas fuera del texto)

De lo anterior se deduce que los perjuicios irrogados de daño emergente, se encuentran debidamente acreditados, se proba en el transcurso procesal las erogaciones que mi mandante sufrió como consecuencia directa del accidente de tránsito, fundamentado en las lesiones que padeció y la prolongación del tratamiento médico.

- Daño emergente por transportes

La costumbre en la toma de servicio público de transporte individual de pasajeros, indica que los servicios prestados por los conductores legalmente acreditados para prestar el servicio de transporte público no tienen la obligación de expedir facturas cambiarias o documentos similares a los usuarios, los contratos de transporte son acuerdos de voluntades verbales con los cuales el conductor de servicio público se obliga a trasladar a los usuarios y estos a vez pagan el valor del servicio, sin que se requieran formalismos en el pago y la prestación del servicio.

Por tanto señor Juez corresponde con su sana crítica determinar la validez de los recibos de caja, mediante los cuales se verifican las erogaciones de mi poderdante por concepto de transporte público, resaltando que dichas documentales muestran alto grado de convicción en su contenido.

Conforme al Artículo 176 del Código General del Proceso: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”, por lo tanto corresponde al señor Juez realizar el análisis de las pruebas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

aportadas en conjunto con los demás elementos probatorios con lo los que se dará certeza tanto de los daños de motocicleta como el valor de su arreglo.

Al respecto la Corte ha indicado:

*"(...)Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la *calidad de la prueba* y el contenido de verdad de la decisión judicial.*

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas "de acuerdo con las reglas de la sana crítica" (...)"¹¹.

IV. PRUEBAS

1. Testimonial

Comendidamente solicito al Despacho se sirva citar a las siguientes personas:

- 1.1.** A la Señora **Luzdary Tibaduiza Corredor**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.891.255**, quien con su testimonio informará sobre los padecimientos físicos, y perjuicios económicos e inmateriales sufridos por la demandante y demás que surjan con la declaración, el testigo podrá ser citado a través del suscrito apoderado o a la siguiente dirección:

Dirección: *La Fortuna Uno hogares Soacha - Torre 5 apto 302*

Email: luzdarytibaduizacorredor1908@gmail.com

Móvil: 3212145179

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

- 1.2.** Al señor **Mario Alfonso Segura Escobar**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.769.665**, quien con su testimonio informará sobre los padecimientos físicos, y perjuicios económicos e inmateriales sufridos por la demandante y demás que surjan con la declaración, el testigo podrá ser citado a través del suscrito apoderado o a la siguiente dirección:

Dirección: *La Fortuna Uno hogares Soacha - Torre 5 apto 302*

Email: maruse00007@gmail.com

Móvil: 3022350283

- 1.3.** Al señor **Luis Antonio Pérez Medina**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **42.117.82**, quien con su testimonio informará sobre los padecimientos físicos, y perjuicios económicos e inmateriales sufridos por la demandante y demás que surjan con la declaración, el testigo podrá ser citado a través del suscrito apoderado o a la siguiente dirección:

Dirección: *Carrera 1A #185 A 26 Norte*

Email: anacustodia2005@gmail.com

Móvil: 3102104673

- 1.4.** A la Señora **Diana Carolina Soler Camargo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.020.734.754**, quien con su testimonio informará sobre los padecimientos físicos, y perjuicios económicos e inmateriales sufridos por la demandante y demás que surjan con la declaración, el testigo podrá ser citado a través del suscrito apoderado o a la siguiente dirección:

Dirección: *Calle 185 bis 15-07*

Email: dinastephy@gmail.com

Móvil: 3144527072

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar

C.C. No 5.880.328 de Chaparral

T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
E-319-2

2021-888 Memorial Describiendo Traslado de Excepciones de Mérito y Objeción al Juramento Estimatorio propuestos por la Cía Mundial y Taxexpress de Conformidad con el Parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 E-319-2

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Jue 20/01/2022 15:53

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cesar.fajardob@cun.edu.co <cesar.fajardob@cun.edu.co>; Oficina Juridica <juridico@taxexpress.com.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; calderonasociados1@hotmail.com <calderonasociados1@hotmail.com>; contabilidadtaxexpress <contabilidadtaxexpress@gmail.com>; Alejandra Villar Cohecha <alejandra.villar@avccompany.vip>

Señor (a)

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110014003052-2021-00888-00
De: Walter Esteven Segura Salamanca – Ana Custodia Salamanca Soler – Ana María Segura Salamanca – William Ariel Segura Salamanca.
Contra: Rubén Darío Fajardo – Taxexpress S.A. –Compañía Mundial de Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con el decreto 806 de 2020, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad

VERBAL No. 11001400305220210088800

VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA, ANA CUSTODIA SALAMANCA SOLER, ANA MARÍA SEGURA SALAMANCA y WILLIAM ARIEL SEGURA SALAMANCA contra RUBÉN DARÍO FAJARDO, TAXEXPRESS S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 9o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; con dirección electrónica juridico@taxexpress.com.co Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 con dirección electrónica juridico@taxexpress.com.co vinculados como demandados en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas VDY-822 implicado en los hechos acá investigados; me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

1.- ADMITO ESTE HECHO como cierto, efectivamente el señor RUBEN DARIO FAJARDO era el conductor asignado al vehículo de placas VDY-822.

2.- ADMITO ESTE HECHO como cierto, efectivamente el señor WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA era el conductor de la motocicleta de placas OVR80E por la ruta señalada en este hecho.

3.- NO ADMITO ESTE HECHO, pues si bien existe un informe de tránsito, las conclusiones y causas que coloca el policial son infundadas y no corresponden con la realidad de los hechos, que se probaran en el curso del proceso.

4.- NO ADMITO ESTE HECHO, que se pruebe por el abogado los verdaderos perjuicios de orden materia y moral, dado que las pretensiones son muy elevadas y no corresponden con las incapacidades dadas por medicina legal.

5.- ADMITO ESTE HECHO como cierto por cuanto en el expediente aparece el IPAT y dejan constancia de todo lo ocurrido al momento del accidente.

6.- ES CIERTO ESTE HECHO por cuanto en el croquis, quedó consignado las características de la vía, las condiciones del día y el estado de la vía donde ocurrió el accidente.

7.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO la conclusión e hipótesis del accidente que coloca el policial, que llega a levantar el IPAT no es contundente y conclusiva, es una mera hipótesis de como probablemente fue el accidente, por cuanto este no fue testigo presencial de la forma exacta en que se desarrolló el choque entre vehículos y no estaba al momento del accidente.

DAÑO CAUSADO A LOS CONVOCANTES

8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante.

9.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante y donde fue remitido el día del accidente.

10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante.

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante, los procedimientos clínicos y el estado de salud al momento del accidente, posterior a el y su recuperación satisfactoria.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante.

14.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe, por el actor las lesiones y el estado de salud del demandante, como las terapias el número y su tratamiento y recuperación por ello.

15.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe por el abogado lo afirmado en este hecho.

16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe por el abogado lo afirmado en este hecho.

17.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe por el abogado lo afirmado en este hecho.

18.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe por el abogado lo afirmado en este hecho.

19.- ES CIERTO ESTE HECHO, por cuanto aparece la historia clínica de lesionado y demandante en esta causa y coincide con la incapacidad expedida por medicina legal, además por ser documento público no lo someta a duda máxime que las heridas y lesiones concuerdan con las clases de lesión y secuelas.

20.- ES CIERTO ESTE HECHO, por cuanto aparece la historia clínica de lesionado y demandante en esta causa y coincide con la incapacidad expedida por medicina legal, además por ser documento público no lo someta a duda máxime que las heridas y lesiones concuerdan con las clases de lesión y secuelas.

21.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe por el abogado lo afirmado en este hecho, debe probarse la verdadera actividad del señor WALTER STEVEN y sus verdaderos ingresos.

22.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, Las incapacidades arrojan que no existe clase alguna de secuelas para EL DEMANDANTE aparte de la cicatriz, no existe pérdida funcional del miembro; como puede pretenderse que existió un sufrimiento y angustia prolongado en el tiempo, cuando la incapacidad solo arroja una secuela por deformidad física.

23.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, Las incapacidades arrojan que no existe clase alguna de secuelas para EL DEMANDANTE aparte de la cicatriz, no existe pérdida funcional del miembro; como puede pretenderse señalarse por el abogado que exista un impedimento en el disfrute de la recreación o el deporte o lucrativas de los miembros de esta familia, creo una pretensión alejada de la verdad.

PRETENSIONES DE REQUIMIENTO PARA PAGO Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

25.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, por ser de un tercero no puedo manifestarme.

26.- ES CIERTO este hecho en cuanto a que existió reclamación del apoderado del lesionado y el ofrecimiento dado por la compañía mundial de seguros, se me antoja ajustado a derecho concordante con las lesiones y

secuelas descritas por los médicos tratantes y por Los peritos de medicina legal.

27.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, por ser de un tercero no puedo manifestarme.

28.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, por ser de un tercero no puedo manifestarme.

29.- ES CIERTO la comparecencia a la audiencia de conciliación.

30.- NO ES CIERTO ESTE HECHO solo si y si existe responsabilidad de mis poderdantes, es que nace a la vida jurídica la obligación de responder solidariamente por el siniestro.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES NO SON CIERTOS Y EXIGIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN Y PRUEBAS DEL MISMO.

El apoderado señala como LUCRO CESANTE la suma de \$ 2.779.710 a favor del demandante WALTER STEVEN; Llama la atención que no existe probatoriamente hablando, una determinación real y ajustada a derecho de la ganancia frustrada, la característica de este perjuicio requiere de una certeza , entre la fecha del siniestro hasta la que se profiera fallo que ponga fin a la controversia; y si fuera lucro cesante futuro se liquida desde la fecha

de presentación de la demanda hasta el promedio de vida útil de la persona víctima del insuceso.

De ahí que no se entienda las sumatorias que realiza el abogado; por cuanto plantea un valor base de liquidación de \$ 877.803 sin fundamento alguno o prueba documental que confirme el verdadero ingreso del demandante y menos aún liquidarlo sobre 95 días ; que supuestamente dejó de percibir esta suma de dinero; de ahí que se entienda que solo su incapacidad y tiempo de recuperación fue por el término de 95 días; lo que se olvida al profesional, es que a estas fórmulas debe agregarse el 25 % sobre el ingreso ordinario a título de compensación por el factor prestacional y no dedujo de esta cifra el valor de la cuota sibi o conocida como de su propia manutención que se presume en otro 25 % del total del ingreso.

Así las cosas si la base de liquidación está mal planteada; tanto las formulas y el resultado no corresponden a la realidad; por ende el profesional falla cuando plantea su fórmula hipotética sobre un ingreso de un salario mínimo; sin hacer las deducciones de ley y además sin respaldo documental que confirme su extensión a 95 días , interrogantes que se plantean para enervar esta pretensión, por falta de certeza y claridad del perjuicio pretendido, por falta de argumentos y pruebas documentales y materialización de la renta frustrada; que no se supo explicar o al menos esta mal planteada como lo describe el abogado; ello significa que de plano esta sumatoria no está bien formulada.; pues si falla un número el resultado es consecuencia de un mal planteamiento.

En cuanto al DAÑO EMERGENTE solicitado en la suma de \$ 3.034.000 por el apoderado; para lo cual y como prueba demostrativa de esos gastos; adjunta una relación de supuestos pasajes; relacionados en una lista que aporta el propio apoderado y suscrito por la propia víctima, empezaré por un principio del derecho probatorio **que a nadie le es lícito fabricarse su**

propia prueba; para luego valerse , sacar provecho o beneficio de la misma , pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad; La relación de gastos no solo fue creada por la propia afectada ; sino que esa relación adolece de datos específicos que pudiese respaldar sus gastos; la lista no especifican que clase de transporte tomó ; si fue particular o taxi ; pero dado que el recibo aportado; aparece un numero de tarjetón y placa ; se puede inferir que es un taxi; además que dicha relación no guarda relación con el número de terapias ordenadas por los médicos tratantes , en un valor de \$ 74.000 que se me antoja exagerado ; además que estos gastos en el caso de las terapias deben coincidir con las terapias ordenadas por los galenos, si bien no pueden corroborarse por recibos; si al menos deben aparecer a quien se le canceló o cual fue el recorrido para tener precisión del número de viajes; pues si bien aparece que se pagaron a un señor JUAN CAMILO TORO HERRERA con CC No 1.023.908.079 a quien se solicitara que comparezca ante el despacho para que aclare los recorridos y el valor cancelado por el acá demandante.

Para poderse reconocer este rubro, debe cumplir con el carácter de cierto, directo, de tal forma que no puede confundirse las sumas que no han salido del patrimonio pues estas pueden ser mera especulación. En consecuencia no pueden ser del recibo del juzgado este perjuicio, por no ser solicitados en debida forma.

2.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MORALES SON EXAGERADOS SIN SUSTENTO PROBATORIO Y NO CORRESPONDE A LA VERDAD PROBATORIA.

De otra parte El apoderado establece como valor de perjuicios la suma de \$ 36.000.000 COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL para WALTER

ESTEVEN SEGURA y PERJUICIOS MORALES para ANA CUSTODIA SALAMANCA en calidad de madre del afectado en la suma de \$18.180.522 y la misma cantidad para ANA MARIA SEGURA SALAMANCA en calidad de hermana del lesionado y para WILLIAM ARIEL SEGURA la suma de \$18.180.522 y \$36.341.044 por **daños en vida de relación**

Afortunadamente la familia del lesionado no era en mayor número de miembros; de lo contrario la demanda se hubiese extendido hasta una hasta una cuarta generación; de donde me pregunto yo, el profesional estimo estos perjuicios ¿fue asunto del azar?, ¿cuál fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 40 salarios y no 200 SMMLV o 10 SMMLV?, no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que las lesiones del señor ESTEVEN, según medicina legal fueron de 95 días, con una cicatriz; sin necesidad de tratamiento médicos duraderos, ni perdidas anatómicas del miembro, ni perdidas funcionales del miembro inferior y mucho menos pérdida de capacidad laboral; que pudieran alterar la vida cotidiana del demandante, de tal forma que la aflicción o afectación en la salud de STEVEN solo se circunscribe a este tiempo de recuperación, es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud.

Si bien el daño moral es un concepto discrecional, bajo el nombre de arbitrium iudici, lo que presupone no un método tarifario de perjuicios de esta índole, si obliga al Juzgador, mirar las particularidades de cada caso individual, y con ello determinar el quantum de la compensación, la intensidad del dolor, la magnitud del sufrimiento, la entidad del incidente (hecho culposos) Sabido es que en un accidente de tránsito el conductor, no quiere específicamente el resultado, es decir no traduce en una voluntad del agente de querer un resultado dañoso, su actuar es imprudente y de ahí que deba reparar, esta acción nos coloca que frente a una comprobación de culpa del conductor, en el plano de una indemnización, no debe agravar la

situación del agente y buscar una compensación justa para la víctima y proporcional a la acción culposa del agente.

Este perjuicio Debe ser cierto, supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Insuficiencia de la mera alegación, que es lo acontecido en este caso y ante falta de prueba demostrativa del perjuicio moral predicable por el apoderado.

Igual acontece con las pretensiones de los familiares relacionados en la demanda, pues el solo grado de consanguinidad; no resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda, es dable demostrar que esos miembros de la familia convivían, velaron por el lesionado, estuvieron en el proceso de recuperación y estos mismos familiares vieron su vida alterada a causa de la lesión o afectación en la salud del miembro directo de la familia, hechos que no fueron probados por el abogado actor , de otra parte las sumas pretendidas desbordan los últimos criterios de indemnización que señala el Consejo de estado que señala que cuando no existe perdida laboral y la gravedad de la lesión está en el rango de 1 a 10% el perjuicio moral por lesión para el afectado directo no sobrepasa los 10 SMMLV y para los familiares 5 SMMLV

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18.

El apoderado solicita como perjuicios a la vida en relación una suma de 40 salarios en primera mediada los perjuicios por daños en la salud, por proyectarse sobre la esfera externa del individuo, este daño a la salud requiere una labor probatoria más concreta y menos intangible, falto por parte del profesional, acreditar con dictámenes psicológicos, al menos con pruebas testimoniales que confirmen que el demandante efectivamente a

causa de las lesiones , que tanto pudo afectarse su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha cambiado, su vida ordinaria que este llevaba antes y después del insuceso, circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando. Pues la incapacidad es de 95 días y no existe perturbación funcional de ningún miembro , que pudiese pensar que su vida se viera troncada por este hecho, además no existe perdida por incapacidad laboral o no existe perdida de algún miembro, que ello si afectaría la vida rutinaria, no solo de él, sino de su grupo familiar, la incapacidad dada por los médicos señala que hubo deformidad por la cicatriz, pero ello en nada afecta el aspecto rutinario de su vida diaria o varia el grado de amor y familiaridad con su mas allegados.

Por lo que esta pretensión no esta llamada a prosperar.

3.-EXCEPCIÓN GNERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana critica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso. Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1.- Interrogatorio a los demandantes en AUDIENCIA.

2.- Se tenga en cuenta como prueba documental la respuesta al Derecho de Petición instaurado a Servicios integrales para la movilidad SIM Bogotá; a efecto que informen si el vehículo de placas SUS674 se encuentra en su plataforma y se encuentra afiliado a alguna empresas de taxis y quien figura como propietario; Se envía la petición a las direcciones electrónicas contactenos@simbogota.com.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

esta prueba es útil conducente y pertinente por cuanto la misma arrojará si para efectos de indemnización por DAÑO EMERGENTE se le cancelo a este señor JUAN CAMILO TORO HERRERA en calidad de tenedor o propietario del vehículo relacionado en los recibos de caja menor aportados en la demanda, en el evento de no tener respuesta solicito del despacho se orden esta prueba.

3.- Se tenga en cuenta como prueba documental la respuesta al Derecho de Petición instaurado a la Registraduría Nacional del estado Civil; para que informen si el abonado numérico de cedula No 1.023.908.079 pertenece a JUAN CAMILO TORO HERRERA

Se envía la petición a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co esta prueba es útil conducente y pertinente por cuanto la misma arrojará si para efectos de indemnización por DAÑO EMERGENTE si este señor JUAN CAMILO TORO HERRERA ES LA PERSONA A QUIEN RELAMENTE SE LE CANCELÒ EL TRANSPORTE. Este derecho de petición fue enviado a la dirección de Bogotá., en el evento de no tener respuesta solicito del despacho se orden esta prueba.

4.- Dado que no aparece en los recibos de caja menor; la dirección y teléfono del señor JUAN CAMILO TORO HERRERA Y dado que a este transportador; se le cancelaron todos los trayectos de terapias al demandante, sumas que considero exageradas; se hace necesario que por intermedio del DEMANDANTE suministre la dirección y teléfono o se inste por parte del Juzgado; para que haga comparecer a el señor JUAN CAMILO a que rinda declaración sobre el pago del susodicho transporte y confirme el número de transporte y valores que le fueron pagados.

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P. en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

•Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico gerencia@consorcioexpress.co

Cel. 310 769 5710 • Carrera 5 # 16-14, Piso 2 • calderonasociados1@hotmail.com

•El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com

•Los demás sujetos procesales en las direcciones de email consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J

← RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

MC

Mauricio Calderón

Mar 11/01/2022 7:50 AM

Para: notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co



D. PETICION REGISTRAD...

116 KB



SEÑORES:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EMAIL: notificacionjudicial@registraduria.gov.co - notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

DEMANDANTE: WALTER ESTEVEN SEGURA

DEMANDADO: TAX EXPRESS S.A

PROCESO: 2021-00888

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **TAX EXPRESS S.A** por medio del presente correo, me permito allegar ante ustedes en formato pdf:

- Derecho de petición.

REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

BOGOTÁ D.C., ENERO DE 2022

**SEÑORES:
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CIUDAD**

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TAX EXPRESS S.A** demanda en el proceso N° 2021-00888 el cual cursa en el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS

1. El día 24 de enero de 2020 el vehículo tipo taxi de placas VDY-822 colisionó contra una motocicleta, ocasionándole diferentes lesiones en su humanidad al señor ESTEVEN SEGURA SALAMANCA quien se trasladaba como conductor de la motocicleta.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante TAX EXPRESS S.A empresa afiladora del vehículo taxi de la referencia implicado en el siniestro.
3. En el libelo demandatorio, se aportaron recibos de caja menor, en los cuales se evidencia el presunto pago del transporte durante varios días, desde el lugar de residencia de la víctima hasta la entidad de salud, pagados siempre al señor "Juan Camilo Toro Herrera" tenedor del vehículo de placas SUS-674.
4. Es de interés de este apoderado que se corroboren y prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C.G.del P.

PRETENSIONES

Según los hechos anteriormente mencionados, solicito alleguen la siguiente información:

1. Sirva informar si el abonado numérico de cedula No. 1.023.908.079 pertenece al señor Juan Camilo Toro Herrera.

-NOTIFICACIONES

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá. D. C.
Dirección email calderonasociados1@hotmail.com
Celular: 3107695710

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J

← RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN



Mauricio Calderón

Mar 11/01/2022 7:46 AM

Para: contactenos@simbogota.com.co; contactociudadano@movilidadbogota.gov.co



D. PETICION SIM 2021-8...

116 KB



SEÑORES:

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

SECRETARIA DE MOVILIDAD

EMAIL: contactenos@simbogota.com.co - contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

DEMANDANTE: WALTER ESTEVEN SEGURA

DEMANDADO: TAX EXPRESS S.A

PROCESO: 2021-00888

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **TAX EXPRESS S.A** por medio del presente correo, me permito allegar ante ustedes en formato pdf:

- Derecho de petición.

REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

BOGOTÁ D.C., ENERO DE 2022

**SEÑORES:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
CIUDAD**

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

MAURICIO CALDERON TORRES, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TAX EXPRESS S.A** en el proceso N° 2021-00888 el cual cursa en el juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

HECHOS

1. El día 24 de enero de 2020 el vehículo tipo taxi de placas VDY-822 colisionó contra una motocicleta, ocasionándole diferentes lesiones en su humanidad al señor ESTEVEN SEGURA SALAMANCA quien se trasladaba como conductor de la motocicleta.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante TAX EXPRESS S.A empresa afiladora y del vehículo taxi de la referencia implicado en el siniestro.
3. En el libelo demandatorio, se aportaron recibos de caja menor, en los cuales se evidencia el presunto pago del transporte durante varios días, desde el lugar de residencia de la víctima hasta la entidad de salud, pagados siempre al señor "Juan Camilo Toro Herrera" tenedor del vehículo de placas SUS-674.
4. Es de interés de este apoderado que se prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C.G.del P.

PRETENSIONES

Según los hechos anteriormente mencionados, solicito alleguen la siguiente información:

1. Sirva informar si el vehículo de placas SUS-674 se encuentra debidamente registrado en su plataforma, aunado a ello sirva informar si este se encuentra afiliado a alguna empresa de taxis.
2. Sirva informar quien figura como propietario del vehículo de placas SUS-674.

-NOTIFICACIONES

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá. D. C.
Dirección email calderonasociados1@hotmail.com
Celular: 3107695710

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACIÓN.

Cordialmente,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J

Señores:

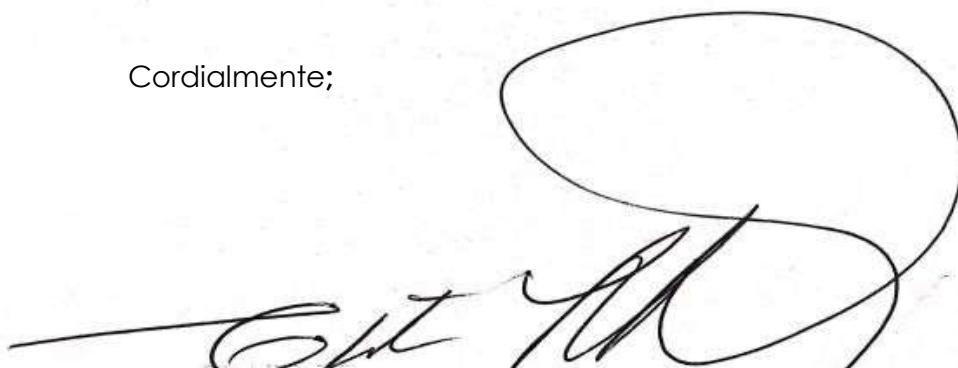
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO: 110014003052-2021-00888-00
DEMANDANTES: WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA
DEMANDADOS: TAX EXPRESS S.A Y OTROS

CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con C.C 11.306.632 de Girardot, en calidad de representante legal de la empresa **TAX EXPRESS S.A**, con NIT 800.174.909-8 por medio del presente escrito manifiesto y otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, mayor de edad identificado con C.C 79.348.261 de Bogotá. Abogado en ejercicio con la T.P N. 75759 del C.S.de la Judicatura con domicilio en esta ciudad con domicilio electrónico calderonasociados1@hotmail.com , para que dicho profesional en mi nombre y representación, realice la respectiva defensa en el proceso de la referencia ante su Honorable despacho. Así mismo faculto a la estudiante de derecho **VALENTINA ALVARADO BOHORQUEZ** identificada con C.C 1.032.507.925, para que obtenga los respectivos traslados de la demanda con sus correspondientes anexos, igualmente quedan facultados para solicitar copias en caso de ser necesario y adelantar todos los trámites pertinentes para la correcta representación de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, llamar en garantía y demás facultades inherentes conforme al artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente;



CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA
C.C 11.306.632 de Girardot
Representante Legal de Tax Express S.A.

Acepto,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21556096BEB8D

5 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 12:17:28

AB21556096

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TAXEXPRESS S A

N.I.T. : 800.174.909-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00516757 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 3,451,993,361

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 44 09

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JURIDICO@TAXEXPRESS.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 13 44 09

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDADTAXEXPRESS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4.383 NOTARIA 31 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL
26 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.992, BA-
JO EL NO.379590 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL

DENOMINADA: TAXEXPRESS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
961	23-II-1994	31 STAFE BTA	7-III-1994 NO.439714

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002495	2007/09/24	NOTARIA 50	2007/10/02	01161766
1416	2011/06/21	NOTARIA 50	2011/06/23	01490684

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2042 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDADES QUE DESARROLLO. LA COMPAÑIA TIENE POR OBJETO: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE EN FORMA INDIVIDUAL CON TAXIS TAXIMETROS, EN FORMA TURISTICA, DE RECREACION O - SERVICIOS ESPECIALES-. ESTE SERVICIO SERA PRESTADO CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE SOCIOS Y CONTRATADOS, PUDIENDO LA SOCIEDAD TAMBIEN ADQUIRIR SUS PROPIOS VEHICULOS, VENDERLOS O ADQUIRIRLOS Y VENDER PROPIEDADES INMOBILIARIAS, COMPRAR Y VENDER TITULOS VALORES Y ACCIONES, DAR Y RECIBIR DINERO A INTERES, ETC. PODRA IMPORTAR VEHICULOS REPUESTOS, ACCESORIOS Y EN GENERAL TODO ARTICULO RELACIONADO CON EL RAMO DEL TRANSPORTE, PARA USO DE LA EMPRESA O PARA SU COMERCIALIZACION -. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PROPIOS DE SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL ---- B) COMPRAR, VENDER ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ---- C) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO ---- D) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES ---- E) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ---- F) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIERA TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO ---- G) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD Y ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES DE LA MISMA INDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL ---- H) REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL ---- I) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ---- J) CELEBRAR CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO Y DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES SOCIALES -. EN GENERAL, PODRA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS O CONTRATOS CON LA EXPRESA CONDICION DE QUE ESTEN RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL -. K) EN RELACION CON EL SERVICIO DE TAXIS PARA CUMPLIR A DOMICILIO (PUERTA A PUERTA) SE AMPLIA SU OBJETO SOCIAL EN SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN LA PRESTACION SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES Y PARA CURSAR "CORRESPONDENCIA PUBLICA CON UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO".-----

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21556096BEB8D

5 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 12:17:28

AB21556096

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

OTRAS ACTIVIDADES:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$26,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 26,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$13,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 13,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$13,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 13,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 18-0635 DEL 3 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 6 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NO. 00168678 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO NO. 11001418900620180004600 DE: LUIS ALEJANDRO SARMIENTO CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, DAYNE LIZETH MUÑOZ BALAMBA Y YESID MUÑOZ CUBILLOS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ALMECIGA CAÑON FRANCY HELENA	C.C. 000000051738291
SEGUNDO RENGLON	
HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE	C.C. 000000011306632
TERCER RENGLON	
HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO	C.C. 000001031131869
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIERRA ELDA	C.C. 000000028334664

QUE POR ACTA NO. 68 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01768850 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	

ALMECIGA GOMEZ JONNATHAN ANDRES	C.C. 000001033725150
---------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01703896 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	

MIRANDA COGOLLO PEDRO BILIARDO	C.C. 000000019773727
--------------------------------	----------------------

CUARTO RENGLON

SIN DESIGNACION	*****
-----------------	-------

QUINTO RENGLON

SIN DESIGNACION	*****
-----------------	-------

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE Y LOS SUPLENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN SEGUNDO SUPLENTE. SE CREA CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON SUPLENCIA.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 51 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01705229 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE	C.C. 000000011306632

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO	C.C. 000001031131869
-----------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 47 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 9 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483429 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	

HERNANDEZ ALMECIGA JOSE ALEJANDRO	C.C. 000001031131869
-----------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 55 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01490687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	

ALMECIGA CANON MANUEL ALFREDO	C.C. 000000079641098
-------------------------------	----------------------

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

VARGAS ROJAS NELSON GUILLERMO	C.C. 000000079415136
-------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, TODOS LOS EMPLEADOS DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21556096BEB8D

5 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA 12:17:28

AB21556096

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

COMPAÑÍA ESTARÁN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. SUPLENTE: EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACIÓN Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS SUPLENTE DE LA MISMA EN IGUAL ORDEN. FUNCIONES: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADemás DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDEN AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO A LOS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLE LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES-.- D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ORDINARIA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA-.- E) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY.- PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN PROCESOS Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBEN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL FUNCIONAMIENTO Y EXISTENCIA DE LA MISMA, EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTE CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PARTE DE PAGO; CONSTITUIR

APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARA GRAFO: EL GERENTE NO PODRÁ OTORGAR, ACEPTAR O SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA CUANDO FALTE LA CORRESPONDIENTE CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA EN FAVOR DE ELLA, A MENOS QUE SEA EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y A CONDICIÓN DE QUE LA COMPAÑÍA DERIVE PROVECHO DE LA OPERACIÓN. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO: 1) ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA. 2) CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS; HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNAS Y OTRAS IMPLIQUEN EN CADA CASO COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. 3) CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO EN QUE LA EMPRESA ACTÚE COMO PROVEEDORA O BENEFICIARIA, U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN PRESTACIONES PERIÓDICAS O CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS, CON O SIN EL CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD. 4) TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. Y CELEBRAR CONTRATOS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA DE LA INDICADA SUMA, EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS O DISTRIBUIDOS POR LA COMPAÑÍA; LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CRÉDITOS ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EL GERENTE SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA. CONCEDER AUTORIZACIÓN AL GERENTE EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA COMPAÑÍA. SERVIR DE ÓRGANO CONSULTIVO Y ASESOR DEL GERENTE. LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ DELEGAR EN EL GERENTE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE PARA CASOS ESPECIALES O POR TIEMPO LIMITADO, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA SEAN DELEGABLES Y NO ESTE PROHIBIDA LA DELEGACIÓN. REPRESENTAR LA EMPRESA ANTE LOS DIFERENTES JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO PENALES MUNICIPALES, TRIBUNALES, ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES MUNICIPALES, ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ANTE LAS DIFERENTES UNIDADES ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE RECONOCIDOS, ANTE JUECES DE PAZ DE CENTRO DE ARBITRAJE, ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y DEMÁS ENTIDADES DEL GOBIERNO A NIVEL NACIONAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00610481 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SEPULVEDA BEJARANO CECILIA	C.C. 000000024316999
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CASTELBLANCO JAIRO ROBERTO	C.C. 000000019170139

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21556096BEB8D

5 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 12:17:28

AB21556096

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE ABRIL DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$6,250,221,874

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Rentería". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and 'R'.

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO:
11001400305220210088800**

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 10:39

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;

'ALMONACID ASOCIADOS' <almonacidasociados@gmail.com>; 'Valentina Alvarado'

<dependenciabogota@holdingvml.com>

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EMAIL: cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA

DEMANDADOS: TAX EXPRESS S.A. Y OTROS

NÚMERO DE PROCESO: 11001400305220210088800

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **TAX EXPRESS S.A** por medio del presente correo y de la manera más respetuosa, me permito radicar en su despacho en formato pdf:

- Contestación de la demanda por Tax Express S.A
- Poder de representación debidamente otorgado por el representante legal de Tax Express S.A
- Certificado de Libertad y Tradición de la empresa Tax Express S.A
- Soportes de envió y los respectivos derechos de petición.
- Escrito con demanda de llamamiento en garantía dirigido a la Compañía Mundial de Seguros

- Póliza de responsabilidad Extracontractual
- Certificado de Libertad y Tradición de la compañía Seguros del Estado S.A
- Escrito con demanda de llamamiento en garantía dirigido al propietario, Arsecio Carvajal Calderón
- Copia simple del Informe Policial de Transito No. o 001131569
- Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas VDY822 en donde se evidencia la propiedad del mismo.

Se envía copia al llamado en garantía.

Cordialmente,

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo
Bogotá D.C.